



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE:	MARSORY DE JESÚS ARROYAVE ORTÍZ
DEMANDADA:	ININTERLAV TELECOMUNICACIONES S.A.S. Representada Legalmente por la señora LINA ÁNGELICA VEGA CIFUENTES
AUTO INTERLOCUTORIO: No.	205
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00056-00

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de Mandatario Judicial la señora **MARSORY DE JESÚS ARROYAVE ORTÍZ**, propuso demanda para proceso **VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, en contra de **ININTERLAV TELECOMUNICACIONES S.A.S.** Representada Legalmente por la señora **LINA ÁNGELICA VEGA CIFUENTES**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento fue suscrito por la representante legal de una persona jurídica debidamente constituida, deberá atemperar la demanda e identificar plenamente a ININTERLAV TELECOMUNICACIONES S.A.S. conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. No se indica en el libelo introductor, el domicilio de las partes, como quiera que, el domicilio y el lugar de notificaciones de las partes son dos presupuestos sustancialmente diferentes. Incumpliendo así el requisito que consagra el artículo 82 del numeral 2 del Código General del Proceso.
3. Determinar la cuantía al interior de la presente actuación, la cual deberá establecerse conforme a los postulados legales del numeral 6 del Artículo 26 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

4. La parte actora omitió la remisión electrónica de la demanda con sus correspondientes anexos a INNTERLAV TELECOMUNICACIONES S.A.S. Representada Legalmente por la señora LINA ÁNGELICA VEGA CIFUENTES, incumpliendo de esta forma con los postulados legales contenidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
6. Existe una indebida acumulación de pretensiones, conforme a los parámetros legales del artículo 82 numeral 4, habida cuenta que la naturaleza del presente proceso, únicamente se encuentra encaminada a la restitución del inmueble dado en arrendamiento, y no, a la exigencia del pago cánones de arrendamiento adeudados, e intereses moratorios, los cuales tendrán que ventilarse a través de un proceso diferente.
7. Allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas en un solo formato pdf.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Filandia, Quindío,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente. Así mismo, el escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTASE** oportunamente al despacho en formato PDF.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional **JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.739.337 expedida en Armenia Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.543 del C.S.J. para representar en este asunto a la demandante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO

**MARSORY DE JESÚS ARROYAVE ORTÍZ**, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 028** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, mayo 12 de 2023 a las 07:00 a.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, mayo 17 de 2023 a las 05:00 p.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria